



3 de octubre de 2025
AL-DEST-IJU-342-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 23.937

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 23.937** Proyecto de ley:
"LEY PARA REGULAR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS DIGITALES."

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 3-10-2025





DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-342-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY

LEY PARA REGULAR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS DIGITALES

EXPEDIENTE N° 23937

INFORME JURÍDICO

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:

FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL



3 de octubre de 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. ANÁLISIS TÉCNICO	4
1. Resumen del Proyecto	4
2. Antecedentes	4
3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)	4
4. Análisis del Articulado	5
5. Aspectos de Técnica Legislativa	13
II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES	13
III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	14
a) Votación	14
b) Delegación	14
c) Consultas	14
Obligatorias.	14
IV. FUENTES	14



AL-DEST-IJU-342-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY¹

“LEY PARA REGULAR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS DIGITALES”

EXPEDIENTE N° 23937

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

El presente proyecto pretende la creación de la clasificación de cooperativas de plataformas digitales, las cuales realizarán sus operaciones exclusivamente por medio de alguna plataforma informática, digital, aplicación móvil y/o sitio web, por donde facilita la venta de bienes y/o servicios; y que se regirán por lo dispuesto en Ley de Asociaciones Cooperativas, ley n°4179 del 22 de agosto de 1968.

El proyecto incorpora dos reformas en la ley de cita, las cuales pretenden en primer lugar, autorizar a las cooperativas de plataformas digitales para que incluso la asamblea constitutiva de las mismas se realice mediante medios digitales y, en segundo lugar, que estas cooperativas no requieran de un domicilio legal, sino que para la realización de sus actividades sea suficiente el otorgamiento de una patente no domiciliada por parte de la institución correspondiente.

2. Antecedentes

No se conoce de ningún proyecto en la corriente legislativa que mantenga relación con las pretensiones de la presente iniciativa.

3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)²

El proyecto de Ley tiene vinculación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 8: Trabajo decente y crecimiento económico, relacionado con la meta de Apoyar las actividades productivas, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas

¹ Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Gerente del Departamento de Servicios Técnicos.

² Información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.



empresas. El proyecto busca fomentar la creación de cooperativas digitales lo cual también está relacionado con el artículo No 64 de la Constitución Política y lo establecido en la Ley No. 4179 (Ley de Asociaciones Cooperativas).

Corresponderá al informe técnico jurídico analizar la viabilidad del proyecto de Ley

4. *Análisis del Articulado*

El presente informe se realiza sobre el texto sustitutivo del proyecto n° 23937, aprobado en la comisión permanente especial de Ciencia, Tecnología y Educación, en sesión del 25 de abril de 2025.

Artículos 1y 2.

Los artículos se refieren al objeto y ámbito de aplicación de la norma, aspectos sobre los cuales no resulta necesario realizar mayor comentario.

Artículo 3.

Dispone el artículo que: *“Para efectos de esta ley se comprende como asociación cooperativa digital, toda aquella asociación cooperativa que realiza sus operaciones exclusivamente por medio de alguna plataforma informática, digital, aplicación móvil y/o sitio web, por donde facilita la venta de bienes y/o servicios”*

En este sentido, se llama la atención al hecho de que la Ley de Asociaciones Cooperativas, ley n°4179 del 22 de agosto de 1968 en su Capítulo II, a partir de su artículo 15, establece la clasificación de las cooperativas; clasificación que corresponde a la actividad propia de cada tipo de cooperativa, estableciendo que las cooperativas podrán ser:

De consumo.

De producción, las cuales podrán ser de gestión y de autogestión.

De comercialización.

De suministros.

De ahorro y crédito.

De vivienda.

De servicios.

Escolares.

Juveniles.

De transportes.

Múltiples.



De cualquier finalidad lícita y compatible con los principios y el espíritu de cooperación.

En cambio, la clasificación de asociaciones cooperativas digitales, planteada por el presente proyecto, responde más a la forma en que se realizan sus operaciones, por lo que podrían existir cooperativas digitales de diferentes tipos, como por ejemplo asociaciones cooperativas digitales juveniles, o asociaciones cooperativas digitales de servicios, siempre y cuando estas operaciones puedan realizarse exclusivamente por medios digitales.

A contrario cense, no podrían existir asociaciones cooperativas digitales, cuando las operaciones propias de las mismas no puedan realizarse de manera exclusiva por medios digitales.

Artículo 4.

El artículo 4 dispone en su parte final que las actividades de las asociaciones cooperativas digitales podrán estar sujetas de manera supletoria al derecho mercantil **“en los casos que sea compatible con su naturaleza especial.”**

Dicha disposición resulta ambigua y presenta roces con el principio de seguridad jurídica, ya que no se establece de manera certera en qué casos podría aplicarse la normativa cooperativista y en cuales podría aplicarse el derecho mercantil, dejando de este modo, la posible decisión de cual régimen normativo utilizar a la subjetividad del operador jurídico de turno.

Al respecto, se llama la atención al hecho de que la misma Ley de Asociaciones Cooperativas, ley nº4179 del 22 de agosto de 1968 establece en su artículo 131 que normativa puede aplicarse de manera supletoria en los casos en que no se aplique la ley de marras:

“Artículo 131.- Los casos no ()previstos en la presente ley, en la escritura social o en los estatutos de la respectiva asociación, se resolverán de acuerdo con los principios que se deriven de esta ley; en su defecto por los principios generales del Derecho Cooperativo, y finalmente por las regulaciones del Código de Trabajo, del Código de Comercio y del Código Civil que por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas.”*

Resulta importante hacer mención sobre un aspecto de técnica legislativa, y sería en relación con armonizar el término con que se conocerán el nuevo tipo de cooperativas. En este sentido tenemos que en el artículo 1 y en la reforma pretendida en el artículo 8 se les llama “cooperativas de plataformas digitales”, en el artículo 2 se les denomina “asociaciones cooperativas de plataformas digitales” y en los artículos 3 y 4 se utiliza el término “asociación cooperativa digital”.



Teniendo en consideración que en el artículo 5 del proyecto, se dispone que: “Se crean las **asociaciones cooperativas digitales**”, se recomienda homogenizar dicho término en todo el articulado del proyecto.

Artículo 5.

Dispone el artículo que, tanto la constitución y funcionamiento de este tipo de cooperativas serán de interés público, disposición que resulta innecesaria, ya que todas las cooperativas ostentan la calificación de interés público, según lo indica el artículo primero de la Ley de Asociaciones Cooperativas, ley n°4179 del 22 de agosto de 1968:

“Artículo 1º.- Declárase de conveniencia y utilidad pública y de interés social, la constitución y funcionamiento de asociaciones cooperativas, por ser uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país.”

Artículo 6.

Se presenta la misma situación que en el artículo anterior, ya que este artículo dispone que “las asociaciones cooperativas digitales **gozarán de plena personalidad jurídica**”, característica otorgada a todas las cooperativas en los artículos 2 y 30 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, ley n°4179 del 22 de agosto de 1968:

*“Artículo 2º.- Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, **con plena personalidad jurídica**”*

*Artículo 30.- Las asociaciones cooperativas constituidas en la forma que prescribe esta ley, **tendrán plena personería jurídica.***

Artículo 8.

El artículo propone una reforma al artículo 31 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, ley n°4179 del 22 de agosto de 1968. En aras de una mejor comprensión de esta reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo entre la Ley de Asociaciones Cooperativas, ley n°4179 del 22 de agosto de 1968 y las Reformas pretendidas por el proyecto de ley n° 23937.	
Ley de Asociaciones Cooperativas, ley n°4179 del 22 de agosto de 1968	Reformas pretendidas por el proyecto de ley n° 23937
Artículo 31.- Las cooperativas se sujetarán a las siguientes condiciones:	Artículo 31. - Las cooperativas se sujetarán a las siguientes condiciones:



a) Se constituirán con responsabilidad limitada, y de sus compromisos responderán el haber social y los asociados hasta por el monto de los aportes suscritos. b) Se constituirán mediante asamblea que celebren los interesados, de la cual se levantará un acta. c) No podrán constituirse mientras no está suscrito íntegramente el patrimonio social inicial y no se haya pagado, por lo menos, el 25% de importe total del mismo. En el caso de las cooperativas de autogestión, este aporte inicial podría estar constituido por el compromiso de trabajo de los socios según lo que establezca el reglamento. d) No podrá constituirse con un número menor de 20 asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que se constituirán con un número no menor de 12 personas. e) Tendrán su domicilio legal en el lugar donde realicen el mayor volumen de sus operaciones.	[...] b) Se constituirán mediante asamblea que celebren los interesados, de la cual se levantará un acta. <u>En el caso de las cooperativas de plataforma digitales estas podrán realizarse mediante plataformas digitales de videoconferencia.</u> [...] e) Tendrán su domicilio legal en el lugar donde realicen el mayor volumen de sus operaciones, <u>a excepción de las cooperativas de plataformas digitales, las cuales, por su naturaleza, no necesitarán un domicilio legal físico y contarán con una patente no domiciliada, la cual podrán solicitar ante la institución correspondiente.</u>
---	---

Del cuadro, se denota que la primera reforma al artículo de marras pretende autorizar que la asamblea constitutiva, en el caso de las cooperativas de plataforma digitales, puedan realizarse mediante plataformas digitales de videoconferencia.

Al respecto se debe tener presente que la Ley de Asociaciones Cooperativas, ley n°4179 del 22 de agosto de 1968 dispone en su artículo séptimo:

*"Artículo 7º.- A ninguna entidad, firma, corporación o asociación **que no se ajuste rigurosamente a las formalidades prescritas en esta ley**, cualesquiera que sean sus actividades, le será permitido usar la bandera o el emblema internacional o nacional de la cooperación, **ni adoptar la denominación "cooperativa" u otra análoga que pudiera inducir a error**, ni insertarlas en su razón social o en sus títulos ni usarlos en forma alguna en sus documentos, papelería, avisos o publicaciones."*

Y que, con respecto a la asamblea constitutiva, su artículo 32 reza:

*"Artículo 32.- **Para que sea autorizado el inicio de sus actividades**, las asociaciones cooperativas **deberán presentar** al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los siguientes documentos:
(...)
b) **Copia del acta de la asamblea constitutiva de la asociación, con expresión del nombre, los dos apellidos, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio de los miembros fundadores, el monto de los certificados de aportación suscritos y los que hubiera pagado cada uno**, así como los nombres de los integrantes del consejo de administración, del gerente, del comité de vigilancia y de los otros comités que se hubieren designado, debidamente **autenticada por un abogado**."*

De la normativa anterior queda claro que toda asociación cooperativa debe ajustarse rigurosamente a las formalidades establecidas en la ley, y que una de ellas es la presentación del acta de la asamblea constitutiva.

En este sentido, dicha acta debe ser autenticada por un notario, en obediencia de lo estipulado por el Código Notarial, ley 7764 del 17 de abril de 1998:

*"ARTÍCULO 2.- Definición de notario público. El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, **habilitado legalmente para ejercer la función notarial**."*

*ARTÍCULO 30.- **Competencia material de la función. La persona autorizada para practicar el notariado**, en el ejercicio de esta función legítima **y autentica los actos en los que interviene**, con sujeción a las regulaciones del presente código y cualquier otra resultante de leyes especiales, para lo cual goza de fe pública.*

*ARTÍCULO 34.- Alcances de la función notarial. **Compete al notario público**:
(...)*

- c) Afirmar hechos **que ocurran en su presencia** y comprobarlos dándoles carácter de auténticos.*
- i) **Autenticar firmas o huellas digitales**.*
- j) **Expedir certificaciones**.*

Se colige de la normativa señalada, que parte de los alcances de la función notarial es autenticar actos y firmas, y expedir certificaciones de estas, con la condición de que el



notario o notaria debe intervenir en estos actos, los cuales deberán ocurrir en su presencia, y que será responsabilidad del notario o notaria identificar cuidadosamente y sin lugar a duda a todas las personas intervinientes³.

De este modo, la pretensión de que la asamblea constitutiva de las asociaciones cooperativas digitales se pueda realizar por medio de plataformas digitales de videoconferencia, estaría presentando problemas de legalidad, debido a que el notario encargado de certificar el acta de la asamblea no contaría con los medios necesarios para identificar de manera inequívoca a los participantes de la asamblea y, además, los actos no ocurrirían en su presencia.

Así las cosas, viéndose imposibilitado el notario o notaria para expedir una certificación del acta constitutiva, se estaría faltando a una de las formalidades establecidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas, ley n°4179 del 22 de agosto de 1968, teniendo como consecuencia la imposibilidad de inscripción de la cooperativa.

Como corolario, resulta entonces necesario que al menos la asamblea constitutiva de las cooperativas digitales se realice de manera presencial y con la intervención de un notario o notaria, la cual pueda dar fe pública de las actuaciones acontecidas en dicha asamblea, mediante el acta que al efecto se levantará.

Finalmente, la segunda reforma pretendida al artículo 31, pretende autorizar que las cooperativas de plataforma digitales no tengan un domicilio legal físico, y que para realizar sus actividades “contarán con una patente no domiciliada, la cual podrán solicitar ante la institución correspondiente”.

El primer punto por tratar respecto de la reforma pretendida se refiere a que aun cuando esta se presenta como una adhesión al artículo 31 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, ley n°4179 del 22 de agosto de 1968, la misma ley en su artículo 34 dispone:

*“Artículo 34.- Para que una solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada, **los estatutos de la cooperativa deberán contener:***

(...)

*b) **Su domicilio social.**”*

³ ARTÍCULO 39.- Identificación de los comparecientes. Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo. En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente. Código Notarial, ley 7764 del 17 de abril de 1998.



De esta forma, se crea una antinomia en la ley de marras, ya que mientras un artículo pretende dispensar a las cooperativas de plataformas digitales de tener un domicilio social, otro lo exige como contenido esencial de los estatutos de la cooperativa, siendo un requisito para la consideración y aceptación de la solicitud de inscripción.

El segundo aspecto por tratar se refiere a la **patente no domiciliada**. Al respecto, el proyecto dispone que las cooperativas de plataformas digitales podrán solicitar las mismas ante la institución correspondiente.

En este sentido, se llama a colación lo establecido por el Código Municipal. Ley n°7794 del 30 de abril de 1998 en su artículo 88:

*“Artículo 88- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados **deberán contar con la licencia municipal respectiva**, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto, sea vencido o por adelantado. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.”*

Es clara la norma al indicar que, para realizar cualquier tipo de actividad lucrativa dentro de la jurisdicción territorial de una municipalidad, se debe contar con una licencia o patente, extendida por la respectiva municipalidad. Al respecto la Sala Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

Siguiendo esta línea de pensamiento, es claro que para exigir el pago del impuesto de patente municipal, no basta simplemente que la actividad lucrativa se ejecute en un cantón determinado, sino que requiere – salvo que existiere un convenio intermunicipal – que el sujeto pasivo del impuesto tenga su domicilio en el cantón de la municipalidad, entendiendo por éste el lugar de operaciones y asentamiento de la organización administrativa, y no el lugar donde se ejecuta materialmente la actividad lucrativa...”⁴

Para el caso en concreto (patentes no domiciliadas), la Procuraduría General de la República, ha sido contundente en señalar que para que una municipalidad otorgue este tipo de patentes, la misma debe tener reglamentados todos los presupuestos necesarios para el cobro del tributo de las licencias comerciales no domiciliadas o de ruteo, los cuales deben estar claramente definidos⁵.

En este sentido, dentro de las conclusiones del dictamen n° PGR-C-142-2022 del 04 de julio de 2022 se refirió en los siguientes términos:

“Conclusiones

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n°4496-1994 del 23 de agosto de 1994.

⁵ En virtud de lo anterior, ha sido criterio de esta Procuraduría que los presupuestos para el cobro del tributo de las licencias comerciales no domiciliadas o de ruteo deben estar claramente definidos. Procuraduría General de la República. PGR-C-069-2022 del 30 de marzo de 2020.

e) Las licencias comerciales no domiciliadas o de ruteo se caracterizan porque su titular lleva a cabo una actividad comercial o lucrativa que no requiere de una ubicación física permanente o poseer un local comercial en el cantón que la realiza, **cuyos requisitos y presupuestos para el cobro del tributo deben estar claramente definidos;**

f) Para que la Municipalidad de Vázquez de Coronado **pueda otorgar las licencias comerciales no domiciliada o de ruteo, necesariamente debe contar con la debida reglamentación, a través del cual se defina el procedimiento para su otorgamiento, los requisitos que se exigirán a los solicitantes y los presupuestos para el cobro del tributo correspondiente,** en virtud del ejercicio de su potestad tributaria, el principio de seguridad jurídica y el de legalidad.⁶

En este mismo dictamen, el cual se refería a consultas sobre la Municipalidad de Vázquez de Coronado la Procuraduría manifestó que:

*"En el caso particular de la Municipalidad de Vázquez de Coronado, luego del respectivo estudio normativo, pudimos constatar que esta clase de licencia **no está regulada expresamente.** En efecto, ni la citada Ley de Impuestos Municipales de Coronado (N.º 7777), ni su reglamento (N.º 26 del 20 de abril de 1999) regulan el otorgamiento y requisitos para las licencias no domiciliadas o de ruteo, ni tampoco se definen los presupuestos para el cobro del tributo correspondiente.*

En consecuencia, para efectos de que la Municipalidad de Vázquez de Coronado **pueda otorgar las licencias no domiciliadas o de ruteo necesariamente debe contar con la debida reglamentación donde se defina el procedimiento para su otorgamiento, los requisitos que se exigirán a los solicitantes y los presupuestos para el cobro del tributo correspondiente,** en virtud del ejercicio de su potestad tributaria y el principio de seguridad jurídica y de legalidad que prevalece en estos supuestos.

*(...) de allí que, **para que la corporación municipal pueda otorgar este tipo de licencias necesariamente debe contar con la debida reglamentación, a través del cual se defina el procedimiento para su otorgamiento, los requisitos que se exigirán a los solicitantes y los presupuestos para el cobro del tributo correspondiente,** en virtud del ejercicio de su potestad tributaria y el principio de seguridad jurídica y de legalidad.*⁷

Queda claro entonces que, en los casos de otorgamiento de patentes no domiciliadas, es requisito para toda municipalidad, contar con el reglamento necesario donde se encuentren definidos de manera clara el procedimiento para su otorgamiento, los requisitos que se exigirán a los solicitantes y los presupuestos para el cobro del tributo correspondiente.

Así las cosas, la reforma pretendida, delimitaría el accionar de las cooperativas de plataformas digitales, únicamente a aquellas municipalidades que posean el reglamento citado, ya que solamente estas podrían otorgar la patente no domiciliada, según la jurisprudencia analizada.

⁶ Procuraduría General de la Republica. Dictamen n° PGR-C-142-2022 del 04 de julio de 2022.

⁷ Procuraduría General de la Republica. Dictamen n° PGR-C-142-2022 del 04 de julio de 2022.



Ahora bien, por la naturaleza especial de la cooperativa que se pretende crear, la determinación de en qué jurisdicción territorial se realiza la actividad de esta, presenta graves problemas de seguridad jurídica.

Al no existir un domicilio físico de la cooperativa, y siendo esta, según la definición del artículo 3 del proyecto, una asociación cooperativa que realiza sus operaciones **exclusivamente** por medio de alguna plataforma informática, digital, aplicación móvil y/o sitio web, por donde facilita la venta de bienes y/o servicios; surge las siguientes interrogantes: ¿Qué dirección debe considerarse como el lugar donde realiza sus operaciones la cooperativa?, ¿debe entenderse como tal la dirección desde donde se conecta el solicitante del bien o servicio a la plataforma informática, digital, aplicación móvil y/o sitio web?; o por el contrario ¿la dirección de la persona que se encargara de atender la solicitud? o incluso la ¿dirección donde se pacte la entrega del bien o la prestación del servicio?.

Ante estas interrogantes, el proyecto de ley es omiso, situación que presenta roces con el principio de seguridad jurídica, en tanto no pueda determinarse la jurisdicción territorial de la actividad de la cooperativa, sin tener claro entonces ante que *“institución correspondiente”* deberá solicitarse la patente no domiciliada.

Esta misma situación, iría en detrimento de la función fiscalizadora del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), establecida en la Ley de Asociaciones Cooperativas, ley n°4179 del 22 de agosto de 1968⁸.

5. Aspectos de Técnica Legislativa

Se recomienda incluir el proyecto como una adiciona a la Ley de Asociaciones Cooperativas, ley n°4179 del 22 de agosto de 1968, como un capítulo dedicado a las cooperativas de plataformas digitales, la cual ya contiene capítulos dedicados a cada tipo de cooperativa.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

⁸ Artículo 97.- Corresponderá al INFOCOOP llevar a cabo la más estricta vigilancia de las asociaciones cooperativas, con el exclusivo propósito de que éstas funcionen ajustadas a las disposiciones legales. Al efecto, tales asociaciones permitirán la inspección y vigilancia que los funcionarios del Instituto practiquen en ellas, para cerciorarse del cumplimiento de esta ley, de sus reglamentos y de leyes conexas, a quienes deberán darles la información indispensable que con ese objeto les soliciten.

Artículo 157.- Para el cumplimiento de sus propósitos el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo tendrá las siguientes funciones y atribuciones de carácter general:

a) Revisar los libros de actas y contabilidad de todas las cooperativas y realizar un auditoraje por lo menos cada dos años, o cuando las circunstancias lo ameriten, o así lo soliciten sus cuerpos representativos;

p) Solicitar y recibir informes estadísticos u otros datos sobre la marcha de cualquier cooperativa;



La clasificación de asociaciones cooperativas digitales, planteada por el presente proyecto, responde más a la forma en que se realizan sus operaciones que a la actividad propia del tipo de cooperativa.

Lo dispuesto en el artículo 4 del proyecto resulta ambiguo y presenta roces con el principio de seguridad jurídica, ya que no se establece de manera certera en qué casos podría aplicarse la normativa cooperativista y en cuales podría aplicarse el derecho mercantil, dejando de este modo, la posible decisión de cual régimen normativo utilizar a la subjetividad del operador jurídico de turno.

La Ley de Asociaciones Cooperativas, ley n°4179 del 22 de agosto de 1968 establece en su artículo 131 que normativa puede aplicarse de manera supletoria en los casos en que no se aplique la ley de marras.

Teniendo en consideración que en el artículo 5 del proyecto, se dispone que: “Se crean las asociaciones cooperativas digitales”, se recomienda homogenizar dicho término en todo el articulado del proyecto.

Lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del proyecto resulta innecesario ya que se refieren a aspectos ya establecidos en la Ley de Asociaciones Cooperativas, ley n°4179 del 22 de agosto de 1968.

La pretensión de que la asamblea constitutiva de las asociaciones cooperativas digitales se pueda realizar por medio de plataformas digitales de videoconferencia, estaría presentando problemas de legalidad, debido a que el notario encargado de certificar el acta de la asamblea no contaría con los medios necesarios para identificar de manera inequívoca a los participantes de la asamblea y, además, los actos no ocurrirían en su presencia.

Resulta necesario que al menos la asamblea constitutiva de las cooperativas digitales se realice de manera presencial y con la intervención de un notario.

Se crea una antinomia en la ley de marras, ya que mientras un artículo pretende dispensar a las cooperativas de plataformas digitales de tener un domicilio social, otro lo exige como contenido esencial de los estatutos de la cooperativa, siendo un requisito para la consideración y aceptación de la solicitud de inscripción.

En los casos de otorgamiento de patentes no domiciliadas, es requisito para toda municipalidad, contar con el reglamento necesario donde se encuentren definidos de



manera clara el procedimiento para su otorgamiento, los requisitos que se exigirán a los solicitantes y los presupuestos para el cobro del tributo correspondiente.

Al no existir un domicilio físico, se presentan roces con el principio de seguridad jurídica, en tanto no pueda determinarse la jurisdicción territorial de la actividad de la cooperativa, sin tener claro entonces ante que “institución correspondiente” deberá solicitarse la patente no domiciliada, lo cual también iría en detrimento de la función fiscalizadora del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

a) Votación

Este proyecto requiere para su aprobación de una votación de mayoría absoluta de los votos presentes, en atención al artículo 119 de la Carta Política.

b) Delegación

De conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política, el conocimiento de este proyecto puede delegarse en una comisión con potestad legislativa plena.

c) Consultas

Obligatorias.

Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).
Todas las municipalidades del país.

IV. FUENTES

Ley de Asociaciones Cooperativas, ley n°4179 del 22 de agosto de 1968.

Código Notarial, ley 7764 del 17 de abril de 1998.

Código Municipal. Ley n°7794 del 30 de abril de 1998.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n°4496-1994 del 23 de agosto de 1994.

Procuraduría General de la Republica. PGR-C-069-2022 del 30 de marzo de 2020.



Procuraduría General de la Republica. Dictamen n° PGR-C-142-2022 del 04 de julio de 2022.

Elaborado por: asv
/*lsch// 3-10-2025
c. arch// 23937 IJU-SIST-SIL